



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincedejeo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. interno No. 2013-00376-00 (Rad. origen No. 2011-00177)

1. ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de extinguir la pena impuesta a la señora **PAOLA DIAZ TORRES**, condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora PAOLA DIAZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.085.229 expedida en Tocancipa (Cundinamarca), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincedejeo (Sucre), mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2012, a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, al ser hallada responsable como autor de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tipificado en inciso 2º del artículo 376 del C.P. , en la misma se le negó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, revocándole la medida de aseguramiento de detención en lugar de residencia que venía gozando y se ordena oficiar su traslado al establecimiento penitenciario y carcelario para el cumplimiento del tiempo faltante de su pena.

Mediante sentencia de fecha de 09 marzo de 2012 proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincedejeo (Sucre) por carecer de competencia, se abstiene de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora PAOLA DIAZ TORRES.

Mediante auto calendado 05 de junio de 2013 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Tal y como se señaló en aparte anterior, la señora PAOLA DIAZ TORRES fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo (Sucre) con funciones de conocimiento, mediante sentencia de fecha 01 de abril de 2013, a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, en la misma le fue negado el beneficio del subrogado penal y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, revocándole la medida de aseguramiento de detención en el sitio de residencia de que venía gozando y se oficia su traslado al establecimiento penitenciario y carcelario.

Tenemos que esta condenada en la etapa de la investigación tuvo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su sitio de residencia, la cual se le impuso un juez de control de garantías el pasado 31 de enero de 2011, siéndole revocada como se dijo mediante la sentencia anterior, esto es, que estuvo privada de su libertad por espacio de veintiséis (26) meses y tres (3) días, restándole por cumplir de su pena la cifra de treinta y siete (37) meses y veintisiete (27) días.

De esta manera, como quiera que dicha condenada no fue capturada para el cumplimiento del total de la pena anteriormente señalada, lo más factible es que nos encontremos en presencia de la figura de la prescripción de la pena impuesta.

El inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al

ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

4. CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que la señora PAOLA DIAZ TORRES fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo (Sucre) con funciones de conocimiento, mediante sentencia de fecha 01 de abril de 2013, a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, en la misma le fue negado el beneficio del subrogado penal y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, en la misma se le negó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, revocándole la medida de aseguramiento de detención en lugar de residencia que venía gozando y se ordena oficial su traslado al establecimiento penitenciario y carcelario para el cumplimiento del tiempo faltante de su pena.

Oteado el expediente y de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta en contra de la señora PAOLA DIAZ TORRES por parte del Juzgado del conocimiento, se concluye que dicha sanción penal se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido hasta el día de hoy (27 de noviembre de 2020), un lapso de tiempo superior al término mínimo de prescripción de la sanción penal, esto es, mayor a los cinco (5) años que señala la ley; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el artículo 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta a el señor PAOLA DIAZ TORRES, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, Líbrese la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que se ordenará al EPMSC de Sincelejo (Sucre) a fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al director del EPMSC de Sincelejo, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra de la señora **PAOLA DIAZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.085.229 de Tocancipa

(Cundinamarca), impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2012, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- LÍBRESE la respectiva boleta de libertad a favor de la condenada PAOLA DIAZ TORRES, haciéndole saber al EPMSC de Sincelejo (Sucre) que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial

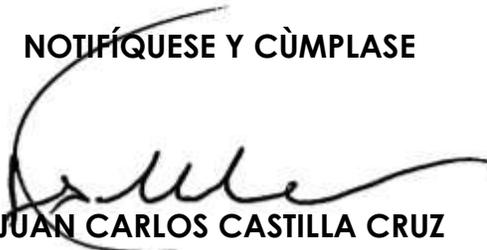
TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia, para que procedan a su archivo definitivo

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ